



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1217-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 746-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 06 de noviembre de 2013

VISTOS, el escrito con número de registro 91395-2013 de fecha 12 de julio de 2013 obrante de fojas 116 a 124 de autos; y el recurso de apelación, obrantes en autos e interpuestos por **SYSTEMS SUPPORT & SERVICE S.A.** (en adelante la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 733-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de junio de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra dicha empresa, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, se multó a la inspeccionada **SYSTEMS SUPPORT & SERVICE S.A.** con la suma de S/. 4,255.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco con 00/100 nuevos soles), más los intereses que se generen hasta la fecha de cancelación por infracciones graves en materia sociolaboral y una infracción muy grave a la labor inspectiva;

Segundo: Que, mediante Acta de Infracción N° 1068-2013, que obra de fojas 01 a 04 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada, por no acreditar el pago proporcional a los últimos tres meses laborados; el pago de vacaciones truncas; y por no haber dado cumplimiento a la medida de requerimiento de fecha 11 de abril de 2013; afectando en esa medida a la trabajadora Roxana Alejandrina Ramos Matta;

Tercero: Que, la apelante con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado respecto a lo alegado en el sentido que en cuanto al monto total de la propuesta de sanción planteada en el Acta de Infracción antes referida, éste le habría perjudicado al haberse realizado un cálculo inexacto de tal suma total; cabe precisar que lo señalado carece de relevancia ya que el inferior en grado se pronunció al respecto en el tercer considerando de la resolución venida en alzada, desvirtuando el argumento antes enunciado; por lo que no tiene asidero lo señalado en el sentido que se le causaría un perjuicio, máxime de la revisión al Acta de Infracción se advierte que en la misma, se encuentran detallados los montos individuales de cada una de las infracciones determinadas por la Inspectora del trabajo comisionada y en ese sentido, no se aprecia perjuicio alguno a la inspeccionada, no alterando la corrección practicada en ninguna medida lo sustancial de su contenido ni tampoco el sentido de la misma;

Cuarto: Que, de otro lado, la inspeccionada argumenta que actualmente se encuentra incurso y sometida a un procedimiento concursal ordinario ante el Instituto de Defensa de la Competencia y de Propiedad de la Propiedad Intelectual -en adelante INDECOPI- y en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se regiría conforme al marco normativo del Derecho Concursal, por lo que no debería estar sujeto a ejecución en la vía coactiva la multa impuesta por la Autoridad de Primera Instancia, invocando para estos efectos los artículos 17° y 18° de la Ley N° 27809 -Ley General del Sistema Concursal- (modificada por la Ley N° 28709); al respecto, en principio se debe



precisar que lo alegado carece de relevancia ya que si bien mediante la Resolución N° 6481-2013/CCO-INDECOPI de fecha 17 de junio de 2013, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispuso la publicación de la difusión de la situación de concurso de la administrada en el diario oficial nacional en mérito a la causal contenida en el literal d) del inciso 28.3 del artículo 28° de la antes citada Ley, es decir, quedó sometida al Procedimiento Concursal Ordinario; sin embargo, cabe añadir que dado que no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas precedentemente, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento en la visita del 11 de abril de 2013 formulada por la Inspectora del trabajo comisionada, se advierte la comisión de las infracciones detalladas en el primer considerando de la presente resolución, máxime si en su recurso de apelación, la misma hace expreso reconocimiento¹ de la comisión de las infracciones detectadas: “...respecto a las infracciones referidas a la falta de pago de la compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas debemos indicar que efectivamente no hemos cumplido con acreditar el pago de dichos beneficios laborales por motivos estrictamente económicos...”; y: “...por motivos estrictamente económicos nos hemos visto en la imposibilidad de cumplir con la medida de requerimiento solicitada por su institución”;

Quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta conveniente precisar que estando a que en un procedimiento concursal, la exigibilidad de las obligaciones quedan suspendidas de acuerdo a las leyes de la materia, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 16° numeral 16.1 literal h) de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva², referido a la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, en tanto en dicho supuesto, la ejecución de la sanción impuesta deviene en infructuosa hasta que la Junta de Acreedores defina el destino de la empresa concursada;

Sexto: Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, este Despacho dispone confirmar la multa impuesta por el inferior en grado conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 733-2013-MTPE/1/20.43 de fecha 21 de junio de 2013 emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; que impone una multa por la suma de S/. 4,255.00 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco con 00/100 nuevos soles)³ en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/lgp




RICARDO GABRIEL HENCHO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

¹ Obrante a fojas 110 y 113 de autos, en los Puntos 2 y 3, respectivamente.

² Artículo 16.- Suspensión del Procedimiento.

16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento, con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo del Decreto Legislativo N° 845, Ley de Reestructuración Patrimonial, o estén comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604.

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.